

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1020 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2020
por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 801/2014

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 516/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, apartado 8,

Previa consulta al Comité de los Fondos de Asilo, Migración e Integración y de Seguridad Interior,

Considerando que:

- (1) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 801/2014 de la Comisión ⁽²⁾ dispone que, para poder optar al importe adicional para las personas reasentadas, las personas de que se trate deberán haber sido efectivamente reasentadas desde el comienzo del período en cuestión y hasta seis meses después del final de dicho período.
- (2) Sin embargo, los esfuerzos de reasentamiento de la Unión realizados por los Estados miembros se han visto afectados por la pandemia de COVID-19 en una medida sin precedentes. La crisis ha obligado a los Estados miembros a interrumpir sus operaciones de reasentamiento e imponer restricciones a la entrada en su territorio.
- (3) Por otra parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), socios fundamentales de los Estados miembros en materia de reasentamiento, han suspendido temporalmente sus operaciones en vista de la pandemia de COVID-19. Además, debido a la prohibición de viajar dictada por muchos países de primer asilo, las misiones de selección de reasentamiento resultan imposibles para los Estados miembros en las circunstancias actuales.
- (4) El impacto de la pandemia de COVID-19 tiene graves consecuencias, no solo en el cumplimiento de los compromisos de reasentamiento, sino también en la capacidad de absorción en el marco del Fondo de Asilo, Migración e Integración.
- (5) Con el fin de respetar el firme compromiso de los Estados miembros con las acciones de reasentamiento, es necesario garantizar que la asistencia financiera correspondiente se utilice de manera flexible y eficaz.
- (6) A tal fin, procede ampliar el plazo de ejecución del período de reasentamiento correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020 del 30 de junio de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- (7) Irlanda está vinculada por el Reglamento (UE) n.º 516/2014 y, por tanto, está vinculada por el presente Reglamento.
- (8) El Reino Unido está vinculado por el Reglamento (UE) n.º 516/2014 y, por tanto, está vinculado por el presente Reglamento. De conformidad con el artículo 138 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽³⁾, el Derecho de la Unión aplicable, incluidas las normas sobre las correcciones financieras y la liquidación de cuentas, seguirá aplicándose al Reino Unido después del 31 de diciembre de 2020 hasta la conclusión de dichos programas y actividades de la Unión.
- (9) Dinamarca no está vinculada por el Reglamento (UE) n.º 516/2014 ni por el presente Reglamento.
- (10) Dada la urgencia de la situación creada por la pandemia de COVID-19, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 801/2014 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 168.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 801/2014 de la Comisión, de 24 de julio de 2014, por el que se establece el calendario y demás condiciones de aplicación relacionadas con el mecanismo de asignación de recursos para el Programa de Reasentamiento de la Unión con cargo al Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 219 de 25.7.2014, p. 19).

⁽³⁾ DO C 384 de 12.11.2019, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 801/2014, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para poder optar al importe adicional, las personas de que se trate deberán haber sido efectivamente reasentadas desde el comienzo del período en cuestión y hasta seis meses después del final de dicho período. No obstante, para el período de reasentamiento a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra c), las personas de que se trate serán reasentadas desde el principio de dicho período y hasta 12 meses después del final de dicho período.

Los Estados miembros conservarán la información necesaria para la identificación adecuada de las personas reasentadas y la fecha de su reasentamiento.

En relación con las personas comprendidas en alguna de las categorías prioritarias y los grupos de personas a los que alude el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 516/2014, los Estados miembros deberán conservar asimismo elementos de prueba que acrediten que pertenecen a la categoría prioritaria o grupo de personas pertinentes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros con arreglo a los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2020.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN
